RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/8287/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Educación, a la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01860919**, en virtud de que en el procedimiento de acceso a la información proporcionó la información a través de las áreas competentes.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de junio de dos mi diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
>
> SOLICITO EN ARCHIVO EXCEL (UNO POR MES), LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESDE EL 01 DE DICIEMBRE 2018 AL 31 DE MAYO DE 2019 YA SEAN DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, GRATIFICACIONES, BONOS, ESTÍMULOS AL DESTACADO DESEMPEÑO, ETC. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN 8 DEL ARTÍCULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE EN SU PÁGINA DE INTERNET NO SE ENCUENTRA ESA INFORMACIÓN
>
> ....

2. Respuestas del sujeto obligado. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el ahora recurrente promovió recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El siete de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recursos y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, compareció el Sujeto Obligado, mediante el oficio SEV/UT/1191/2021, de fecha siete de julio de dos mil veinte, y recepcionado por la Secretaría Auxiliar en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, a las nueve horas con quince minutos.

7. Cierre de instrucción. El nueve de julio de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el punto sexto de los presentes antecedentes, a efecto de que la misma surtiera sus efectos legales conducente; declarándose en esa misma fecha, como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el acuerdo de ampliación de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información concerniente debidamente dilucidada en el antecedente primero de la presente resolución; por lo que se omite su reproducción por económia procesal.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información, el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respondió a la solicitud de información mediante el sistema Infomex-Veracruz, adjuntando las respuestas del Director de Nóminas y la Directora de Recursos Financieros, a través de los oficios de fecha SEV/OM/DN/0471/2019, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, y oficio SEV/OM/DRF/1686/2019, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, mismos que señalan lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — VERA CRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Secretaría de Educación de Veracruz
Oficialía Mayor
Dirección de Nóminas
SEV/OM/DN/0471/2019

M.A.P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS GRAJALES
Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor
Xalapa, Ver. a 18 de junio de 2019

En atención a su Tarjeta No. SEV/OM/EUT/00537/2019, de fecha 6 de junio del año en curso, a través de la cual requiere información solicitada por la Titular de la Unidad de Transparencia, referente a la solicitud de información pública con folio **01860919** del Sistema INFOMEX-Veracruz.

Al respecto le informo que, la información solicitada ya se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de esta Secretaría en el siguiente vínculo web: https://www.sev.gob.mx/transparencia/#l/.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la misma Ley.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

T.0825

Atentamente
L.A.E. Clemente Landa Domínguez
Director de Nóminas

SEV Secretaría de Educación — DIRECCIÓN DE NÓMINAS

B:00

C.c.p. DOCTORANDA.- ARIADNA SELENE AGUILAR AMAYA.- Oficial Mayor - Presente

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEV Secretaría de Educación | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
Oficio Núm.: SEV/OM/DRF/1686/2019
Xalapa, Ver; 14 de junio de 2019
Asunto: Solicitud de información INFOMEX 01860919

M.A.P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS GRAJALES
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
PRESENTE

En atención a la Tarjeta N° SEV/OM/EUT/000545/2019, donde hace referencia del oficio **SEV/UT/1677/2019** remitido por la **Lic. María Teresa Díaz Carretero, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz**; a través del cual solicita información registrada en el sistema INFOMEX-Veracruz, **folio número 01860919** y que a la letra dice:

"SOLICITO EN ARCHIVO EXCEL (UNO POR MES), LA REMUNERACION BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESDE EL 01 DE DICIEMBRE 2018 AL 31 DE MAYO DE 2019 YA SEAN BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, ETC. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN 8 DEL ARTICULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE EN SU PAGINA DE INTERNET NO SE ENCUENTRA ESA INFORMACIÓN" (SIC)

En relación a lo anterior y en apego al **Artículo 42** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, no es posible entregar información en los términos como se establece en la solicitud.

Es por ello que ponemos a su disposición la siguiente liga: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa, donde podrá consultar en el apartado de obligaciones específicas, Artículo 15-VIII, la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS SEV Secretaría de Educación

M.A. SINTHYA SALAMANCA DEL MORAL
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

C.c.p. Doctoranda Arjadina Selene Aguilar Amaya- Oficial Mayor de la SEV-Para su conocimiento

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No entrega la información

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio SEV/UT/1191/2021, de fecha siete de julio de dos mil veinte, en el cual anexó la respuesta proporcionada por la Directora de Recursos Financieros, a través del oficio SEV/OM/DRF/02183/2021, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, así como el oficio SEV/OM/DN/3196/2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Nóminas; respuestas que en su parte sustancial señalan lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO OFICIALÍA MAYOR | SEV Secretaría de Educación | 2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE TRATADOS DE CÓRDOBA | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

RECIBIDO 06 JUL 2021 17:19 ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio N° SEV/OM/DRF/02183/2021
Xalapa, Ver., a 06 de julio de 2021
ASUNTO: Recurso Revisión
IVAI-REV/8287/2019/III

M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
P R E S E N T E

En atención a la **Tarjeta No. SEV/OM/EUT/0501/2021** de fecha 02 de julio del año en curso, en la cual hace referencia al **Oficio No. SEV/UT/01144/2021**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto al **RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/8287/2019/II**, derivado de la **solicitud** de información registrada con **folio 01860919**, a través del **Sistema INFOMEX-Veracruz**, mediante la cual se requirió la siguiente información:

"SOLICITO EN ARCHIVO EXCEL (UNO POR MES), LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESDE EL 01 DE DICIEMBRE 2018 AL 31 DE MAYO DE 2019 YA SEAN DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, GRATIFICACIONES, BONOS, ESTÍMULOS AL DESTACADO DESEMPEÑO, ETC. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN 8 DEL ARTÍCULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE EN SU PÁGINA DE INTERNET NO SE ENCUENTRA ESA INFORMACIÓN".

Por lo antes expuesto, me permito informar a usted que de conformidad a lo estipulado en el Manual Específico de Organización vigente de esta Dirección a mi cargo, así como a las atribuciones conferidas, la información correspondiente al pago por concepto de **gratificación extraordinaria (compensación)**, se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de la Secretaría de Educación de Veracruz https://www.sev.gob.mx/transparencia/#!/ (para pronta referencia se anexa captura de pantalla). Lo anterior en cumplimiento a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben

de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); cabe señalar que, de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación mencionada en los Lineamientos antes referidos, la información de los ejercicios en comento ya no se encuentra publicada en la PNT, toda vez que únicamente se conserva la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.A. SINTHYA SALAMANCA DEL MORAL
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

C.c.p.- Lic. Zenyazen Roberto Escobar García.- Secretario de Educación de Veracruz
Doctoranda Ariadna Solene Aguilar Anaya.- Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz.
Archivo/Expediente
SSM/CMR-MEBHL

ANEXO DEL OFICIO N° SEV/OM/DRF/02183/2021
DE FECHA 06 DE JULIO DE 2021

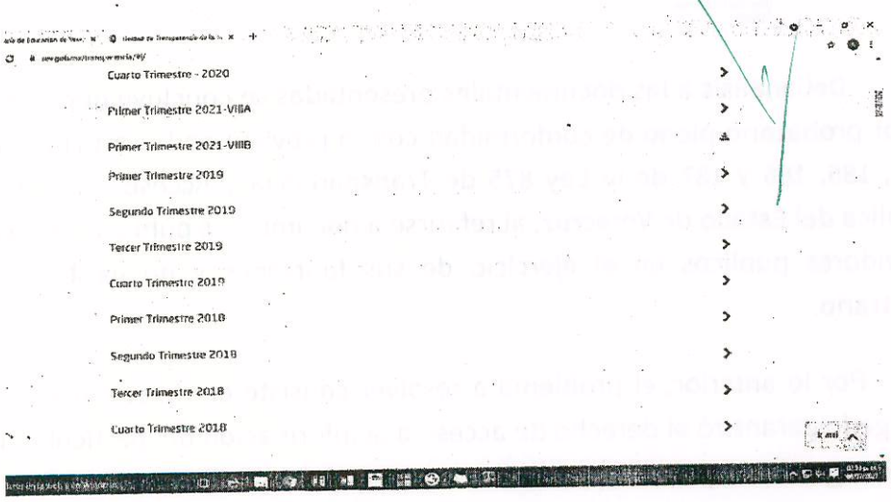

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE NÓMINAS
Oficio Núm. SEV/OM/DN/3196/2021
Xalapa, Ver; miércoles 07 de julio de 2021
Asunto: Solicitud INFOMEX 01860919

M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
P R E S E N T E

En atención a la tarjeta número SEV/OM/EUT/0501/2021, referente al oficio No. SEV/UT/1144/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, relacionado al RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/8287/2019/II, al respecto, con base a las atribuciones de esta Dirección de Nóminas, le informo lo siguiente:

La información referente a las "Remuneración Bruta y Neta de todos los servidores públicos desde el primero 2018 al 31 de mayo de 2019", puede consultarse en la página de la Secretaria de Educación de Veracruz en https://www.sev.gob.mx/transparencia/#!/

SEV Secretaría de Educación — OFICIALÍA MAYOR — RECIBIDO — 07 JUL 2021 — 13:26 hrs. — DEPTO. DE SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — 2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE TRATADOS DE CÓRDOBA — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

La cadena de búsqueda en la página es: Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave» Consultar contenido: VIII LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLI..."(SIC) » seleccionar CUARTO TRIMESTRE 2018, PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRES 2019. Lo anterior en cumplimiento con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información de la obligaciones establecidas en la mencionada Ley (Para pronta referencia se anexa captura de pantalla).

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

L.A.E. CLEMENTE LANDA DOMÍNGUEZ
DIRECTOR DE NÓMINAS

SEV Secretaría de Educación — DIRECCIÓN DE NÓMINAS

C.c.p. Doctoranda Ariadna Selene Aguilar Amaya. -Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz- Para su conocimiento.
Expediente/Minutario.
Folio 2021-3980-DN
CLD/gbr

Del análisis a las documentales presentadas se concluye que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **inoperante, y, por tanto, insuficiente para modificar o revocar la respuesta impugnada,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por ello, tenemos que las oficinas administrativas que dieron respuesta oportuna, de acuerdo al organigrama de dicha dependencia, están adscritas directamente a la Oficialía Mayor, y que a su vez, esta tiene el fin de administra los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como la de supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables; de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 7, 14, 51 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, del veinticuatro de mayo de dos mil seis, adminiculado con el Manual Específico de Organización en su punto 5.10, fracciones 6, 32, 41, de donde se advierte que las respuestas fueron emitidas por las áreas competentes dentro del sujeto obligado.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que la Unidad de Transparencia observó lo dispuesto en el artículo 134 fracción VII de la Ley 875 de la materia, además de lo dispuesto en el criterio 8/2015[1] emitido por este Instituto, toda vez que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información en las áreas competentes para generarla y/o resguardarla, ya que la Oficialia Mayor por medio de la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Nóminas de la Secretaría de Educación, son las áreas que se pronuncian respecto de la información requerida en la solicitud de información.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios y a la Subdirección de Operación Sanitaria y Autorizaciones, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."*** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó con la respuesta otorgada.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que se inconforma con la respuesta, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo inoperante de su agravio.**

Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado.

Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó una respuesta conforme a lo que tenia generado, agregando el acta de comité de Transparencia en donde la responsable estableció la inexistencia de la información solicitada, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para

corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por lo que, cuando los recurrentes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada, lo que se robustece con la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación**. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, **porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos

fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

No obstante lo anterior, es relevante destacar que el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información y durante la comparecencia al recurso de merito, atendió a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, que rigen la actuación de este Instituto, al revisarse la calidad de la respuesta proporcionada, llegando a colegir que cumple lo peticionado por la parte recurrente, con lo que se garantiza el cumplimiento del derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y dá fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos